



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00357. Así se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2021.

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Sandra Milena Acosta Lizarazo**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte que el poder que aportó no cumple los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que el nuevo poder a aportar deberá estar conforme a derecho. Es por esta que el Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Yerardin Fernández Hernández identificada con c.c. 1.023.901.615 y portadora de la t.p. 241.679 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Los hechos 5, 6, 10, 11, 12, 19 (se enumera como 17), 23 (se enumera como 20), 24 (se enumera como 21), 27 (se enumera como 25) y 28 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. En los hechos 14, 16 y 17, 22 (aparece enumerado como 20) y 23 (aparece enumerado como 21) la parte demandante deberá abstenerse de aportar imágenes como quiera que ya existe un acápite respectivo para ello, esto es el acápite de pruebas documentales, pues no permite que se haga una contestación adecuada de la demanda y, además, que no se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.
4. El hecho 29 (aparece enumerado como 28) contiene manifestaciones subjetivas que no son susceptibles de oposición o de calificar como ciertas o no, por lo que se le solicita ubicar dichas apreciaciones en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
5. Se requiere para que haga una adecuada numeración de los hechos de la demanda esto para evitar confusiones en la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. En la pretensión 1 de condena se evidencia una acumulación de peticiones que no atiende lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, exige que varias pretensiones se formulen *por separado, de forma clara y precisa*, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
7. Las pretensiones de condena, no tienen su respectivo sustento fáctico que sirvan de fundamento de los pedimentos, además las pretensiones de condena no guardan relación con las declarativas, conforme lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

Sobre la petición de amparo de pobreza, el Despacho se pronunciará al momento de evaluar la subsanación de la demanda; sin embargo, **requiere a la apoderada** de la parte demandante para que se pronuncie sobre dicha solicitud e informe cómo desarrollará la gestión de representación judicial.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado n° 071 del 28 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6210407c871a1032f94733ef221bdcbe65dcefe4e677920d25e373ea0a0021**

Documento generado en 27/09/2021 04:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>